

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

—I—

En las presentes actuaciones, Virgilio Juan Martínez de Sucre — Fiscal de Estado de la provincia de Tierra del Fuego desde 1993— interpuso una demanda contra Carlos José Martínez —en aquel entonces, director por los activos del Instituto Provincial Autárquico Unificado de la Seguridad Social (IPAUSS)— a fin de que lo indemnice por los daños y perjuicios que le ocasionó cuando petitionó su destitución ante la legislatura provincial (fs. 79/118 del expediente principal, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

El 29 de agosto de 2002 el señor Martínez se presentó ante la Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego para solicitar que el Fiscal de Estado sea sometido a juicio político por mal desempeño en el cargo en los términos del artículo 114, inciso 3, de la Constitución provincial (fs. 518/530). El 10 de diciembre de 2002 la Sala Acusadora de la legislatura provincial, de conformidad con el dictamen de la Comisión Investigadora, rechazó *in limine* el pedido de destitución efectuado por el demandado (fs. 38 del libro de actas de la Sala Acusadora incorporado a fs. 537).

En la acción resarcitoria aquí entablada, el actor sostuvo que, al petitionar su destitución, el demandado había ejercido de forma maliciosa, abusiva e irresponsable su derecho a solicitar el juicio político de funcionarios públicos consagrado en la Constitución provincial. En este marco, sostuvo que la petición infundada de su destitución le había causado un daño moral inadmisibles.

Asimismo, el actor indicó que, en distintas oportunidades anteriores y contemporáneas a la petición efectuada, el señor Martínez realizó declaraciones ante la prensa —cuyo objeto excedía el hecho en virtud del cual se había promovido su juicio político— que injuriaron su honor. En este sentido, acompañó las

notas periodísticas difundidas por el diario El Sureño los días 16 de julio y 22 de agosto de 2002; el Diario del Fin del Mundo los días 30 de julio, y 2 y 26 de agosto de 2002; Tierra del Fuego Noticias los días 16 y 22 de agosto de 2002; Provincia 23 los días 15 y 27 de agosto de 2002; y Sur 54 los días los días 15 y 27 de agosto de 2002.

–II–

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 de la provincia de Tierra del Fuego consideró procedente la acción promovida por el Fiscal de Estado y condenó a Carlos José Martínez a pagar \$20.000 más intereses en concepto de daño moral.

Para así decidir, sostuvo que si bien el pedido de juicio político no constituía una conducta jurídicamente reprochable en tanto se encontraba alcanzada por el derecho de peticionar ante las autoridades, correspondía analizar las declaraciones que el señor Martínez había realizado ante la prensa.

Específicamente, tuvo por probado que el 16 de julio de 2002 el diario El Sureño publicó que “José Martínez, director por los activos en el IPAUSS, solicitará el juicio político al Fiscal de Estado. Señaló que este funcionario no habría actuado legalmente en relación con la deuda que el Banco tiene con el IPAUSS” (fs. 56); que el 30 de julio de 2002 el Diario del Fin del Mundo publicó que “José Carlos Martínez anunció que solicitará [que] se le realice juicio político al titular del órgano de contralor, Virgilio Martínez de Sucre” (fs. 57) y citó la siguiente afirmación del demandado: “él sabe perfectamente que hay una irregularidad que nunca investigó; y con este dictamen está inhabilitando la discusión del problema” (fs. 58); y que el 2 de agosto de 2002 el mismo diario publicó que “según lo señalara posteriormente el director José Carlos Martínez 'nosotros solicitamos el juicio político contra el Fiscal de Estado, en virtud de la irregularidad que se produjo con la anuencia de éste, en ocasión

### *Procuración General de la Nación*

que se sancionara la ley 286 —de transformación del BTF—, puesto que incluyeron, de manera ilegal, 20 millones de títulos públicos y pesos, que surgieron del acuerdo Nación – Provincia'. Recordó que dicha 'irregularidad' fue comunicada en su momento 'tanto al Tribunal de Cuentas como a la Fiscalía de Estado, y nadie hizo nada absolutamente nada para revertirla, marco a las claras que el pacto de impunidad sigue vigente' [...] 'acá hay intereses de todos los poderes del Estado, que actúan en complicidad y en un marco de impunidad para seguir estafando a los trabajadores'" (fs. 59).

Asimismo, tuvo por acreditado que el 15 de agosto de 2002 Provincia 23 publicó una nota que reprodujo los dichos de José Carlos Martínez en un programa radial: "por otro lado, todas estas irregularidades antes mencionadas como el Fondo Residual, el Banco y otras también merecen un pedido de juicio político y en todo esto está trabajando mi abogado. Los pedidos los voy a hacer a título personal porque evidentemente en el directorio, el cuerpo colegiado del IPAUSS no los quiere hacer'" (fs. 61); que el mismo día Sur 54 publicó que "Martínez remarcó que '[el Fiscal de Estado] dejó un juicio de 560.000.000 de pesos para aceptar 170.000.000 de pesos en bonos [...] se jacta de defender a la provincia. ¿Qué defiende? El descuento salarial de los trabajadores y el descuento de las pensiones graciables. Defiende perjudicando a la sociedad toda. Ahora cuando tiene que defender al Estado provincial de los grandes intereses corporativos, de los grandes intereses políticos y económicos que han vaciado a la provincia no dice nada porque es cómplice'" (fs. 62); y, por último, que el 22 de agosto de 2002 Tierra del Fuego Noticias citó la siguiente afirmación del demandado: "Existe una suma de responsabilidades. En primer lugar, la del Fiscal de Estado, porque siendo representante y defensor del Estado —y no del gobierno de turno— tiene que cumplir las leyes y hacerlas observar cuando los mismos funcionarios de gobierno causen un grave perjuicio fiscal como en este caso'" (fs. 63 vta.).

En este contexto fáctico, el juez de grado sostuvo que las expresiones vertidas por el demandado constituían un ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión.

Esta decisión fue confirmada por la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de Tierra del Fuego (fs. 1455/1472) y, finalmente, por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia (fs. 1570/1575).

El máximo tribunal local afirmó que la sentencia apelada había determinado correctamente el alcance del derecho a la libertad de expresión. Advirtió que las expresiones difundidas por el demandado eran agraviantes puesto que excedían la crítica del desempeño del actor en su calidad de funcionario público. Indicó que, en tanto no se había demandado a un medio de prensa, las doctrinas “Campillay” y “real malicia” eran inaplicables. Agregó que si el propósito del demandado era promover un juicio político bastaba con realizar la presentación pertinente ante la legislatura provincial, y brindar explicaciones a la prensa sin incurrir en juicios morales y éticos sobre el actor. En virtud de ello, concluyó que se había afectado el derecho al honor del señor Martínez de Sucre.

—III—

Contra dicho pronunciamiento, ante el fallecimiento del demandado, sus legítimos herederos —presentados a fojas 1562— plantearon recurso extraordinario federal (fs. 1586/1607), que fue concedido salvo en relación con la nulidad planteada, sin que interpusieran la correspondiente queja (fs. 1639/1641 vta. y 1635/6).

Los recurrentes sostienen, en lo principal, que el *a quo* aplicó erróneamente la doctrina de la Corte Suprema y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión. Se agravian de que la

### *Procuración General de la Nación*

sentencia apelada es confusa respecto de si las expresiones sobre la base de las que fundó la condena constituyen afirmaciones de hecho u opiniones. En el caso de que se entendiera que éstas son opiniones o juicio de valor, advierten que no pueden ser objeto de sanción puesto que versan sobre un funcionario público en el ejercicio de su cargo. Por otra parte, si se entendiera que constituyen afirmaciones de hecho, aducen que el actor debería haber probado la falsedad de la información, y el conocimiento o la total desatención de su probable falsedad por parte del demandado.

Asimismo, descalifican la decisión del *a quo* sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad en tanto el abuso en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión está fundado en el hecho de que el demandado “habló de más”. En este marco, agregan que no hay un interés público que justifique tal restricción.

–IV–

El recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, pues controvierte la inteligencia que el tribunal apelado ha dado a las cláusulas constitucionales que garantizan la libertad de expresión (arts. 14 y 32, Constitución Nacional) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el demandado fundó en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48).

Cabe recordar que, en la tarea de interpretar normas de la naturaleza mencionada, la Corte Suprema no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por los argumentos de las partes (Fallos: 310:2200; 322:1754; 326:2880; 330:2286, entre muchos otros).

–V–

En el *sub lite* se plantea una controversia entre dos derechos de raigambre constitucional que deben ser armonizados en tanto ninguno tiene carácter absoluto: el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor (arts. 14, 32 y 75

inc. 22, Constitución Nacional; 11 y 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 y 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV y V, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 12 y 19, Declaración Universal de Derechos Humanos).

En este contexto, corresponde analizar si es acertada la sentencia apelada en cuanto concluyó que el demandado se excedió en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

Cabe aclarar en primer lugar que, contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, el derecho a la libertad de expresión es garantizado “a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. La libertad de expresión es un componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Tristán Donoso vs. Panamá”, sentencia del 27 de enero de 2009, párr. 144).

Sentado ello, corresponde destacar el fundamental valor que el derecho a la libertad de expresión representa en una sociedad democrática. Tal como ha establecido esta Procuración General: “[la libertad de expresión] comprende tanto el derecho de cada individuo a expresar su pensamiento y a difundirlo a través de cualquier medio apropiado, como el derecho colectivo a recibir todo tipo de información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, párrafo 30). Ese derecho adquiere una preponderancia singular en el ámbito de los derechos fundamentales pues se despliega en una doble dimensión: por un lado, constituye un derecho inalienable de los individuos, y, por el otro, es una precondition esencial para el funcionamiento de un gobierno democrático. La Corte Interamericana de Derechos

### *Procuración General de la Nación*

Humanos ha señalado que 'la libertad de expresión e información es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática' (Corte IDH, OC-5/85, párrafo 70) [...] Ese entendimiento también ha sido resaltado invariablemente por la Corte Suprema de la Nación (CSJN, Fallos: 310:510; 314:1517; 319:3428; entre otros)" (S. C. G, 439, L. XLIX, "Grupo Clarín S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ acción meramente declarativa", emitido el 12 de julio de 2013).

Para proteger un derecho a la libertad de expresión con ese alcance, la Corte Suprema ha receptado la doctrina de la "real malicia" (Fallos 310:508), de acuerdo a la que quien difunde información de relevancia pública que pueda afectar el honor o la estima de una persona pública sólo debe responder jurídicamente si el agraviado en su honor prueba la falsedad de la información divulgada, y el hecho de que ésta fue difundida a sabiendas de su falsedad o con temerario desinterés acerca de su probable carácter falaz.

En mi opinión, esa doctrina es aplicable al caso pues el actor, en su carácter de Fiscal de Estado de la provincia de Tierra del Fuego, debe ser considerado una persona pública (Fallos: 310:508, considerandos 12 y 13; 333:2079, considerando 7). Asimismo, las afirmaciones de hecho proferidas por el demandado versaban sobre un asunto de indudable interés público. En efecto, en las notas periodísticas anteriormente transcritas, el señor Martínez hizo referencia a la actuación del Fiscal de Estado en relación con la transferencia de la deuda del Banco de la Provincia en favor del Instituto Provincial Autárquico Unificado de la Seguridad Social al Fondo Residual de Tierra del Fuego.

En este marco, entiendo que la condena debe ser revocada debido a que el actor no cumplió con la carga de acreditar la falsedad de la información, ni la circunstancia de que el demandado hubiera obrado a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación al respecto (Fallos 310:508, considerando 11;

331:1530, considerando 8). De la sentencia recurrida surge con claridad que no se ha acreditado que el demandado hubiera obrado con real malicia al formular las declaraciones cuestionadas.

Luego, los dichos atribuidos al demandado que encierran juicios de valor también gozan, en el caso, de protección constitucional en tanto no dejan traslucir un ejercicio abusivo por parte del accionado de su derecho a la libertad de expresión. Sin perjuicio de que esas manifestaciones pudieron resultar hirientes para el actor, no constituyen un insulto o una vejación gratuita o injustificada, sino que muestran una relación con las ideas expuestas (Fallos 335:2150, considerando 12 y sus citas). Cabe recordar que en el debate sobre temas de interés público no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquéllas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o la población (Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Caso Ivcher Bronstein vs. Perú”, sentencia del 6 de febrero de 2001, párr. 152; “Caso Ricardo Canese vs. Paraguay”, sentencia del 31 de agosto de 2004, párr. 83; “Caso Kimel vs. Argentina”, sentencia del 2 de mayo de 2008, párr. 88).

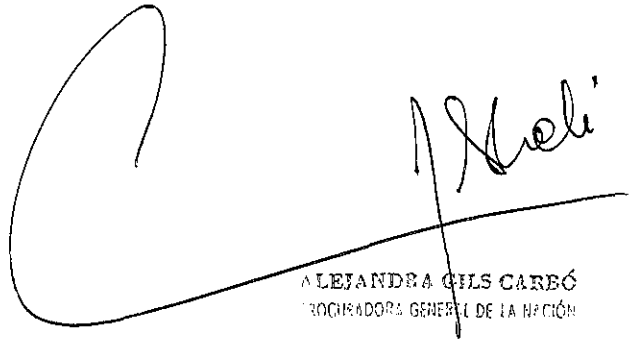
Finalmente, corresponde destacar que de no prosperar el presente recurso, la sanción pecuniaria ciertamente tendría un efecto inhibitor en el debate público sobre cuestiones de interés general. Tal como expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos “el temor a la sanción civil [...] puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitor para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia a un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público” (“Caso Tristán Donoso vs. Panamá”, cit., párr. 129).

*Procuración General de la Nación*

-VI-

Por lo expuesto, opino que cabe hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2014.



ALEJANDRA GILS CARBÓ  
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN